



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

CONSEJO NACIONAL DE CONTROL ÉTICO
NOTIFICACIÓN POR AVISO
14 DE FEBRERO DE 2020

Señor
GILDARDO ANTONIO CARDONA NIETO
Bogotá

REFERENCIA: QUEJA EXPEDIENTE No. 019/2017
DISCIPLINADO: GILDARDO ANTONIO CARDONA NIETO
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ IGNACIO MEJÍA ARDILA

Con el fin de dar aplicación al artículo 50 del Código de Ética y Procedimiento Disciplinario del Partido Liberal Colombiano (Resolución 3007 del 20 de Marzo de 2013), se procede a notificar a través del presente aviso al señor **GILDARDO ANTONIO CARDONA NIETO**, Auto "Por medio del cual se declara la extinción de la acción ética – disciplinaria por prescripción".

Se fija copia del auto antes mencionado en cinco (05) folios.

La presente notificación por Aviso estará fijada por el término de tres (3) días hábiles en la página web del Partido Liberal www.partidoliberal.org.co, en un lugar público y visible de la Secretaría del Consejo Nacional de Control Ético, hoy en Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) siendo las 8:30 A.M.

LUIS DANIEL CAMACHO GAITAN
Secretario
Consejo Nacional de Control Ético

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha y siendo las 5:30 P.M., se desfija la presente notificación, la cual permaneció fijado por el término de Ley.

LUIS DANIEL CAMACHO GAITAN
Secretario
Consejo Nacional de Control Ético



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

CONSEJO NACIONAL DE CONTROL ÉTICO

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2019

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 020/2017
IMPLICADO: GIRALDO ANTONIO CARDONA NIETO
QUEJOSO: TRIBUNAL NACIONAL DE GARANTÍAS
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ IGNACIO MEJÍA ARDILA

AUTO

**“Por medio del cual se declara la Extinción de la Acción Ética –
Disciplinaria por prescripción”**

Que mediante escrito radicado en Agosto 10 de 2017, el Tribunal Nacional de Garantías del Partido Liberal Colombiano pone en conocimiento de la Corporación que el señor **GIRALDO ANTONIO CARDONA NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 44.151.154, fue condenado por el Tribunal Superior de Manizales (Caldas) – Sala Penal, para lo cual remiten copia del certificado ordinario de la Procuraduría General de la Nación del señor **CARDONA NIETO**, en donde se evidencia que tiene una inhabilidad para contratar con el estado, la cual finalizo el día 22 de Mayo de 2019.

La queja trae adjunto el siguiente documento:

- Copia simple antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, del señor **GIRALDO ANTONIO CARDONA NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 44.151.154.

Atendiendo la queja la Corporación el día 11 de agosto de 2017, profirió auto por medio del cual se ordenó la Apertura Investigación Disciplinaria, en contra del señor **GIRALDO ANTONIO CARDONA NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 44.151.154.

CONSIDERACIONES

Se procede a analizar por parte del Consejo Nacional de Control Ético del Partido Liberal Colombiano si la figura jurídica de la prescripción



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

consagrada en el estatuto disciplinario del Partido Liberal Colombiano en sus artículos 36 y 37, pueden ser objeto de aplicación inmediata por la Corporación bajo el entendido que dicho instituto jurídico armonice en debida forma con la jurisprudencia nacional vigente promulgadas por las altas Cortes.

Se pretende sin que opere la denegación de la administración de la actividad disciplinaria analizar con el debido cuidado procedimental si el proceso de la referencia puede ser objeto en la aplicación de la prescripción.

Como sustento de lo expuesto conviene para mayor fundamentación analizar pronunciamientos de la Corte Constitucional cuando debe operar el instituto jurídico precitado.

Al respecto el Consejo Nacional de Control Ético de la Colectividad estima que la prescripción tiene como objeto dar por terminada una investigación ético – disciplinaria, cuando ha transcurrido un lapso de tiempo respecto a la providencia que dispuso abrir la investigación disciplinaria, puesto que sería ineficaz mantener en el tiempo investigaciones que carecen de sustento probatorio, situaciones que congesionaría el ente disciplinario. En este sentido existe precedente judicial de la Corte Constitucional T-282 A /2012, que en sus parte pertinente consigna lo siguiente:

Sentencia T-282 A/2012

“Esta corporación ha manifestado que la prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, bajo el cual, por el simple paso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción[68]. La prescripción surge de la necesidad de un equilibrio entre el poder sancionador del Estado y el derecho del indiciado a que su situación no permanezca indefinidamente en el tiempo.”.

Para un mejor análisis jurídico es necesario indicar que los artículos 36 y 37 de la Resolución 3007 del 20 de marzo de 2013” por la cual se expide el Reglamento Especial del Código de Ética y Procedimiento Disciplinario” establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 36. CAUSALES DE EXTINCIÓN. Son causales de extinción de la actuación ético-disciplinaria, las siguientes:

-
- 2. La prescripción.



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

...

ARTÍCULO 37. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La actuación ético-disciplinaria caducará si transcurridos dos (2) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto. *Subrayado y negrilla fuera del texto.*

La acción ético-disciplinaria prescribirá en dos (2) años contados a partir de la iniciación de la acción ético-disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas investigadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas. *Subrayado fuera de texto. Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Una vez analizado el Código Disciplinario del Partido y el precedente judicial mencionado en relación al instituto jurídico de la prescripción, se evidencia que el proceso de la referencia cumple con los parámetros de los artículos 36 y 37, teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se ordenó la apertura de investigación ético disciplinaria, se profirió el día 11 de agosto 2017, es decir han transcurrido aproximadamente dos (2) años y cuatro (4) meses.

Que en mérito de lo anterior, el Consejo Nacional de Control Ético.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que ha operado instituto jurídico de la prescripción de la Actuación Ético-Disciplinaria adelantada en contra del señor **GIRALDO ANTONIJO CARDONA NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 44.151.154.

SEGUNDO: Notificar a los sujetos procesales de acuerdo al artículo 45 del Código de Ética y Procedimiento Disciplinario del Partido Liberal Colombiano, advirtiéndoles que contra esta decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponer por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. En caso de no ser posible notificar personalmente, notifíquese por aviso.



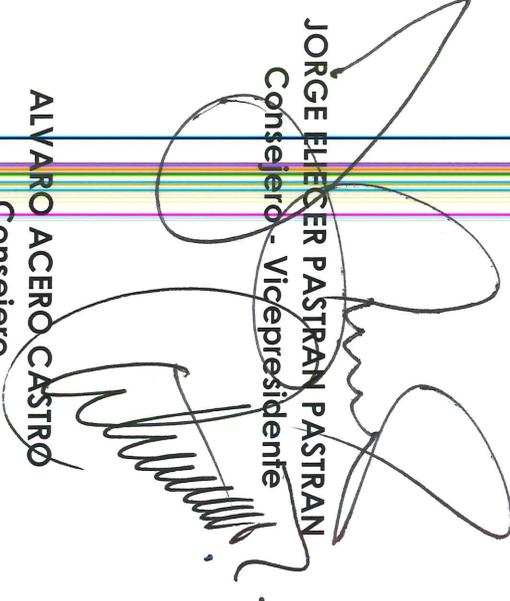
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la Secretaría General y a la Veeduría Nacional del Partido Liberal Colombiano, para que con base en ella procedan de acuerdo con la competencia que les asiste frente a esta clase de determinaciones.

CUARTO: En firme la decisión, **ARCHÍVESE** los procesos en mención.

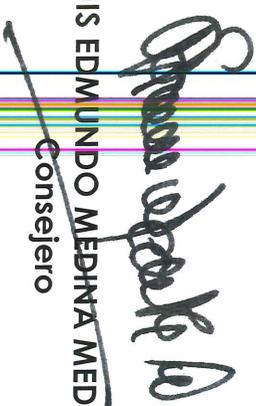
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CLIMACO JIMENEZ CASTRO
Consejero - Presidente


JORGE ELIESER PASTRAN PASTRAN
Consejero - Vicepresidente

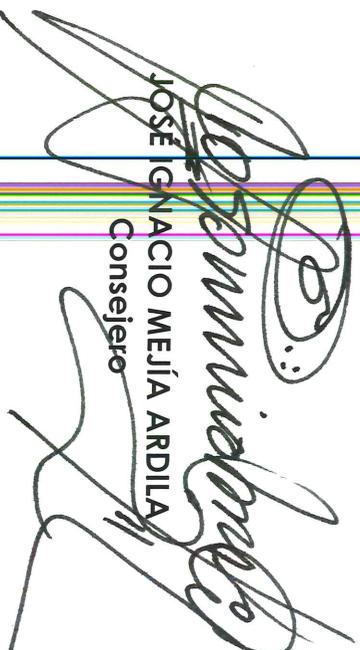

ALVARO ACERO CASTRO
Consejero


RUBÉN DARÍO SEBALDOS MENDOZA
CONSEJERO


LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA
Consejero



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL


JOSÉ IGNACIO MEJÍA ARDILA
Consejero

CARLOS AURELIO MERCHAN TARAZONA
Consejero



JOSÉ FERNÉY PAZ QUINTERO
Consejero